

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LUIS ALIRIO SANTOS LOZANO Y OTROS

RADICACIÓN: 2017-113

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**, por medio del cual se exige una obligación adicional, en los siguientes:

HECHOS:

1. El suscrito solicito al despacho aplicar el **inciso 3 del artículo 591**, ordenando a la cámara de Comercio de Florencia, **proceda a cancelar todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, PROCEDA a REGISTRAR LA SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2018**, y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

2. Mediante auto adiado 28 de abril de 2021, niega la anterior solicitud bajo el entendido que el artículo 593 del CGP bajo el argumento que la mencionada norma no la estableció dentro de un proceso de ejecución de sentencia, olvidando que dicha medida ya había sido solicitado y decretada mediante auto del 19 julio de 2017, es decir, que el despacho en conjunto con sus funcionarios tiene serios errores de interpretación sobre el termino de aplicar y decretar.

3. Esa negación atenta contra lo enunciado en el artículo citado en los términos traídos a colación, así que desde postura del CGP y la defensa, encontramos que la contextualización del problema jurídico contiene aristas que trae consigo el conflicto con el debido proceso y exceso de ritual manifiesto ocasionado por el incisivo error de interpretación de la normas procesales.

4. **El artículo 591** es muy claro en manifestar que "La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.", así mismo de manera indiscutible y sin posibilidad de otra interpretación sobre la **cancelación todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda** establece "Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador"

5. No obstante lo anterior, los oficios librados por el despacho dentro del proceso de ejecución de sentencia como se observa el enumerado 0306 de 10 de mayo de 2021,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

nombre el proceso verbal - Responsabilidad civil contractual y con el mismo radicado como se observa en la imagen.

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA
Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia, Oficina 904.
Correo institucional: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0306

10 de mayo de 2021

Señores, **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA**
contactenos@ccflorenacia.org.co
Florencia Caquetá

Asunto:	SOLICITUD DE EMBARGO
Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	No. 41001-31-03-004-2017-00113-00
Demandante:	ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ C.C. 83.226.995 ROCEL DANNY SANZ CARVAJAL C.C. 1.022.326.524
Demandado:	YHON CANFIF VARGAS TOVAR C.C. 17.652.208 TRANSPORTES DEL YARI S.A. NIT: 891.190.322-3 ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA NIT: 860.002.534-0

Cordial saludo:

Con el acostumbrado respecto me dirijo a su dependencia a fin de comunicarle que mediante auto fechado 28 de febrero de 2020, éste Despacho Judicial DECRETO el embargo de los siguientes establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de la demandada TRANSPORTES DEL YARI S.A., NIT: 891.190.322-3, los cuales se encuentran registrados en la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá:

6. Que las medidas cautelares que sobre cae en los establecimientos de comercios **Matrícula No.: 2869**, **Matrícula No.: 39951** y **Matrícula No.: 93100**, son inscripciones de demandas civil en donde los dos ultimos establecimientos de comercio tiene registrada la demanda del aquí demandantes

7. Sumado a lo anterior **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA** en comunicación No. 200.50.90 con fecha 2 de septiembre de 2021, en respuesta Oficio No.736 de 20 de agosto de 2021, informa lo siguiente:

“Para el caso de las matrículas 2869, 39951, 93100 no se inscribió el embargo toda vez que ya registra dicha medida judicial ordenada por otro despacho.”

8. Si bien es cierto, que en la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, se ordenó pagar sumas de dinero por concepto de indemnización a favor de la señora **ROCEL DANNY SANZA CARVAJAL** y su menor hijo **SAMUEL STIVEN TRUJILLO SANZA**, también lo es, que la mayor suma de dinero reconocida fue a favor del señor **ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ** en su calidad de demandante y victima directa.

9. En cumplimiento del auto 27 de septiembre de 2021, puso de presente que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le confiere la Circular Externa No. 002 de 2016, ha instituido a sus instituciones vigilada sobre la obligación de registrar las órdenes los embargos de autoridad competente sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden, independiente de si proviene de jueces de carácter ordinario o de jurisdicción de cobro coactivo.

10. Sobre la aplicación del artículo 597 N.9 no es aplicable cuando las medidas son de inscripción de demanda, bajo los términos del artículo 591 “La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior” y por remisión expresa el artículo 291 ibidem, no pone los bienes fuera del comercio ni impide el registro de otras demandas ni el de un embargo posterior a su inscripción, pues su función es poner en conocimiento de otras personas”¹.

¹ diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

11. Conforme al desarrollo de las actuaciones judiciales, me lleva a la certeza de indicar dos supuesto, 1) el despacho no estudio el certificado emitido por la cámara de comercio del demandado Transporte del Yari y 2) cuando se le solicitó que aplicara la norma **artículo 591** no lo efectuó por que no es propio de un proceso de ejecución de sentencia, dejando claro que no ha perdido la competencia para hacerlo y el radicado del proceso verbal y de ejecución de sentencia tiene el mismo radicado, y además si se atribuye facultades y competencias para levantar medidas que fueron decretas al interior del verbal.

12. Que el "desarrollo de la administración de justicia" se han visto trancadas por culpa de ese despacho, por que niega solicitud bajo del argumento que no son propios de ese proceso y posteriormente niega otras solicitudes por que aplica normas para ser aplicadas a otro proceso que con anterioridad se abstuvo de aplicar.

13. Es decir, aplica la norma como mejor cree violando las normas procesal y manteniendo una postura de proteger los bienes activos y brutos de Transporte del Yari para evitar así la reparación integral de los perjuicios reconocidos mediante sentencia del superior.

14. La solicitud de incidente de desacato no se encuentra precluida como lo intenta ver el despacho ya que el 15 de septiembre del 2021 por cuanto el mismo se estuvo disponible a ningunas de las partes (no fue notificado en debida forma) en los términos del Decreto 806 de 2020 y el CGP.

15. Que las normas precitadas anteriormente deja claro que los únicos auto que "**no se insertarán en el estado electrónico son las providencias que decretan medidas cautelares**" pero en el auto comento decidió un asunto distinto a medidas cautelares.

16. Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía judicial² una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1978 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de Junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Buenos, entre otras.)

Esa doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratorio de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratorio ilegalidad de una auto, tan solo afecta la providencia rescindida.

PETICION:

Así las cosas señor Juez, y con base en lo anteriormente señalado le solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva reponer el numeral **PRIMERO** del **EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**, y consecuentemente se ordene admitir el incidente de desacato.

² Mencionada en la Sentencia T – 1274/05 Referencia: expediente T – 1171367 Accionante: Álvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D.C. seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2.005).

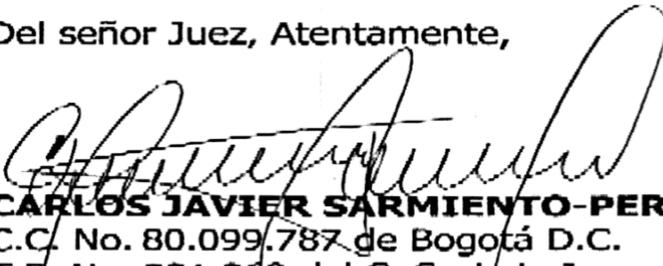
CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA** – Sala Civil Familia Laboral quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

TERCERO: De ser procedente solicito se declare la ilegalidad del numeral primero del auto 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que las medidas cautelares levantadas no son propias al interior de un proceso de ejecución de sentencia, y consecuentemente se ordene a la cámara de comercio mantener incólume la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme al auto 19 julio de 2017 e informando que la medida recae sobre todos los establecimiento de comercio y el certificado de existencia y representación legal de transporte del Yari.

CUARTO: O se defecto solicito declare la ilegalidad del auto 28 de abril de 2021, y proceda aplicar el **artículo 591**, ordenando a la cámara de Comercio de Florencia, **proceda a cancelar todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, PROCEDA a REGISTRAR LA SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2018**, y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre todos los establecimiento de comercio y el certificado de existencia y representación legal de transporte del Yari se registro desde 8 de agosto de 2017.

Del señor Juez, Atentamente,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá D.C.
T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LUIS ALIRIO SANTOS LOZANO Y OTROS

RADICACIÓN: 2017-113

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**, por medio del cual se exige una obligación adicional, en los siguientes:

HECHOS:

1. El suscrito solicito al despacho aplicar el **inciso 3 del artículo 591**, ordenando a la cámara de Comercio de Florencia, **proceda a cancelar todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, PROCEDA a REGISTRAR LA SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2018**, y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

2. Mediante auto adiado 28 de abril de 2021, niega la anterior solicitud bajo el entendido que el artículo 593 del CGP bajo el argumento que la mencionada norma no la estableció dentro de un proceso de ejecución de sentencia, olvidando que dicha medida ya había sido solicitado y decretada mediante auto del 19 julio de 2017, es decir, que el despacho en conjunto con sus funcionarios tiene serios errores de interpretación sobre el termino de aplicar y decretar.

3. Esa negación atenta contra lo enunciado en el artículo citado en los términos traídos a colación, así que desde postura del CGP y la defensa, encontramos que la contextualización del problema jurídico contiene aristas que trae consigo el conflicto con el debido proceso y exceso de ritual manifiesto ocasionado por el incisivo error de interpretación de la normas procesales.

4. **El artículo 591** es muy claro en manifestar que "La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.", así mismo de manera indiscutible y sin posibilidad de otra interpretación sobre la **cancelación todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda** establece "Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador"

5. No obstante lo anterior, los oficios librados por el despacho dentro del proceso de ejecución de sentencia como se observa el enumerado 0306 de 10 de mayo de 2021,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

nombre el proceso verbal - Responsabilidad civil contractual y con el mismo radicado como se observa en la imagen.

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA
Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia, Oficina 904.
Correo institucional: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0306

10 de mayo de 2021

Señores, **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA**
contactenos@ccflorenacia.org.co
Florencia Caquetá

Asunto:	SOLICITUD DE EMBARGO
Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	No. 41001-31-03-004-2017-00113-00
Demandante:	ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ C.C. 83.226.995 ROCEL DANNY SANZ CARVAJAL C.C. 1.022.326.524
Demandado:	YHON CANFIF VARGAS TOVAR C.C. 17.652.208 TRANSPORTES DEL YARI S.A. NIT: 891.190.322-3 ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA NIT: 860.002.534-0

Cordial saludo:

Con el acostumbrado respecto me dirijo a su dependencia a fin de comunicarle que mediante auto fechado 28 de febrero de 2020, éste Despacho Judicial DECRETO el embargo de los siguientes establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de la demandada TRANSPORTES DEL YARI S.A., NIT: 891.190.322-3, los cuales se encuentran registrados en la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá:

6. Que las medidas cautelares que sobre cae en los establecimientos de comercios **Matrícula No.: 2869**, **Matrícula No.: 39951** y **Matrícula No.: 93100**, son inscripciones de demandas civil en donde los dos ultimos establecimientos de comercio tiene registrada la demanda del aquí demandantes

7. Sumado a lo anterior **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA** en comunicación No. 200.50.90 con fecha 2 de septiembre de 2021, en respuesta Oficio No.736 de 20 de agosto de 2021, informa lo siguiente:

“Para el caso de las matrículas 2869, 39951, 93100 no se inscribió el embargo toda vez que ya registra dicha medida judicial ordenada por otro despacho.”

8. Si bien es cierto, que en la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, se ordenó pagar sumas de dinero por concepto de indemnización a favor de la señora **ROCEL DANNY SANZA CARVAJAL** y su menor hijo **SAMUEL STIVEN TRUJILLO SANZA**, también lo es, que la mayor suma de dinero reconocida fue a favor del señor **ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ** en su calidad de demandante y victima directa.

9. En cumplimiento del auto 27 de septiembre de 2021, puso de presente que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le confiere la Circular Externa No. 002 de 2016, ha instituido a sus instituciones vigilada sobre la obligación de registrar las órdenes los embargos de autoridad competente sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden, independiente de si proviene de jueces de carácter ordinario o de jurisdicción de cobro coactivo.

10. Sobre la aplicación del artículo 597 N.9 no es aplicable cuando las medidas son de inscripción de demanda, bajo los términos del artículo 591 “La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior” y por remisión expresa el artículo 291 ibidem, no pone los bienes fuera del comercio ni impide el registro de otras demandas ni el de un embargo posterior a su inscripción, pues su función es poner en conocimiento de otras personas”¹.

¹ diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

11. Conforme al desarrollo de las actuaciones judiciales, me lleva a la certeza de indicar dos supuesto, 1) el despacho no estudio el certificado emitido por la cámara de comercio del demandado Transporte del Yari y 2) cuando se le solicitó que aplicara la norma **artículo 591** no lo efectuó por que no es propio de un proceso de ejecución de sentencia, dejando claro que no ha perdido la competencia para hacerlo y el radicado del proceso verbal y de ejecución de sentencia tiene el mismo radicado, y además si se atribuye facultades y competencias para levantar medidas que fueron decretas al interior del verbal.

12. Que el "desarrollo de la administración de justicia" se han visto trancadas por culpa de ese despacho, por que niega solicitud bajo del argumento que no son propios de ese proceso y posteriormente niega otras solicitudes por que aplica normas para ser aplicadas a otro proceso que con anterioridad se abstuvo de aplicar.

13. Es decir, aplica la norma como mejor cree violando las normas procesal y manteniendo una postura de proteger los bienes activos y brutos de Transporte del Yari para evitar así la reparación integral de los perjuicios reconocidos mediante sentencia del superior.

14. La solicitud de incidente de desacato no se encuentra precluida como lo intenta ver el despacho ya que el 15 de septiembre del 2021 por cuanto el mismo se estuvo disponible a ningunas de las partes (no fue notificado en debida forma) en los términos del Decreto 806 de 2020 y el CGP.

15. Que las normas precitadas anteriormente deja claro que los únicos auto que "**no se insertarán en el estado electrónico son las providencias que decretan medidas cautelares**" pero en el auto comento decidió un asunto distinto a medidas cautelares.

16. A su turno el párrafo del artículo 318 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

17. Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía judicial² una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1978 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de Junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Buenos, entre otras.)

Esa doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratorio de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratorio ilegalidad de una auto, tan solo afecta la providencia rescindida.

² Mencionada en la Sentencia T – 1274/05 Referencia: expediente T – 1171367 Accionante: Álvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D.C. seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2.005).

PETICION:

Así las cosas señor Juez, y con base en lo anteriormente señalado le solicito respetuosamente:

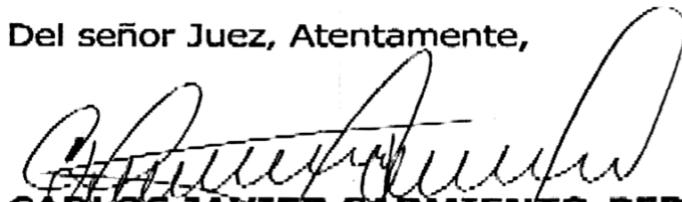
PRIMERO: Se sirva reponer el numeral **PRIMERO** del **EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**, y consecuentemente se ordene admitir el incidente de desacato.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA** – Sala Civil Familia Laboral quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

TERCERO: De ser procedente solicito se declare la ilegalidad del numeral primero del auto 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que las medidas cautelares levantadas no son propias al interior de un proceso de ejecución de sentencia, y consecuentemente se ordene a la cámara de comercio mantener incólume la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme al auto 19 julio de 2017 e informando que la medida recae sobre todos los establecimiento de comercio y el certificado de existencia y representación legal de transporte del Yari.

CUARTO: O se defecto solicito declare la ilegalidad del auto 28 de abril de 2021, y proceda aplicar el **artículo 591**, ordenando a la cámara de Comercio de Florencia, **proceda a cancelar todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, PROCEDA a REGISTRAR LA SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2018**, y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre todos los establecimiento de comercio y el certificado de existencia y representación legal de transporte del Yari se registro desde 8 de agosto de 2017.

Del señor Juez, Atentamente,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá D.C.
T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LUIS ALIRIO SANTOS LOZANO Y OTROS

RADICACIÓN: 2017-113

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**, por medio del cual se exige una obligación adicional, en los siguientes:

HECHOS:

1. El suscrito solicito al despacho aplicar el **inciso 3 del artículo 591**, ordenando a la cámara de Comercio de Florencia, **proceda a cancelar todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, PROCEDA a REGISTRAR LA SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2018**, y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

2. Mediante auto adiado 28 de abril de 2021, niega la anterior solicitud bajo el entendido que el artículo 593 del CGP bajo el argumento que la mencionada norma no la estableció dentro de un proceso de ejecución de sentencia, olvidando que dicha medida ya había sido solicitado y decretada mediante auto del 19 julio de 2017, es decir, que el despacho en conjunto con sus funcionarios tiene serios errores de interpretación sobre el termino de aplicar y decretar.

3. Esa negación atenta contra lo enunciado en el artículo citado en los términos traídos a colación, así que desde postura del CGP y la defensa, encontramos que la contextualización del problema jurídico contiene aristas que trae consigo el conflicto con el debido proceso y exceso de ritual manifiesto ocasionado por el incisivo error de interpretación de la normas procesales.

4. **El artículo 591** es muy claro en manifestar que "La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.", así mismo de manera indiscutible y sin posibilidad de otra interpretación sobre la **cancelación todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda** establece "Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador"

5. No obstante lo anterior, los oficios librados por el despacho dentro del proceso de ejecución de sentencia como se observa el enumerado 0306 de 10 de mayo de 2021,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

nombre el proceso verbal - Responsabilidad civil contractual y con el mismo radicado como se observa en la imagen.

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA
Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia, Oficina 904.
Correo institucional: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0306

10 de mayo de 2021

Señores, **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA**
contactenos@ccfloresncia.org.co
Florencia Caquetá

Asunto:	SOLICITUD DE EMBARGO
Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	No. 41001-31-03-004-2017-00113-00
Demandante:	ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ C.C. 83.226.995 ROCEL DANNY SANZ CARVAJAL C.C. 1.022.326.524
Demandado:	YHON CANFIF VARGAS TOVAR C.C. 17.652.208 TRANSPORTES DEL YARI S.A. NIT: 891.190.322-3 ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA NIT: 860.002.534-0

Cordial saludo:

Con el acostumbrado respecto me dirijo a su dependencia a fin de comunicarle que mediante auto fechado 28 de febrero de 2020, éste Despacho Judicial DECRETO el embargo de los siguientes establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de la demandada TRANSPORTES DEL YARI S.A., NIT: 891.190.322-3, los cuales se encuentran registrados en la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá:

6. Que las medidas cautelares que sobre cae en los establecimientos de comercios **Matrícula No.: 2869**, **Matrícula No.: 39951** y **Matrícula No.: 93100**, son inscripciones de demandas civil en donde los dos ultimos establecimientos de comercio tiene registrada la demanda del aquí demandantes

7. Sumado a lo anterior **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA** en comunicación No. 200.50.90 con fecha 2 de septiembre de 2021, en respuesta Oficio No.736 de 20 de agosto de 2021, informa lo siguiente:

“Para el caso de las matrículas 2869, 39951, 93100 no se inscribió el embargo toda vez que ya registra dicha medida judicial ordenada por otro despacho.”

8. Si bien es cierto, que en la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, se ordenó pagar sumas de dinero por concepto de indemnización a favor de la señora **ROCEL DANNY SANZA CARVAJAL** y su menor hijo **SAMUEL STIVEN TRUJILLO SANZA**, también lo es, que la mayor suma de dinero reconocida fue a favor del señor **ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ** en su calidad de demandante y víctima directa.

9. En cumplimiento del auto 27 de septiembre de 2021, puso de presente que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le confiere la Circular Externa No. 002 de 2016, ha instituido a sus instituciones vigilada sobre la obligación de registrar las órdenes los embargos de autoridad competente sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden, independiente de si proviene de jueces de carácter ordinario o de jurisdicción de cobro coactivo.

10. Sobre la aplicación del artículo 597 N.9 no es aplicable cuando las medidas son de inscripción de demanda, bajo los términos del artículo 591 “La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior” y por remisión expresa el artículo 291 ibidem, no pone los bienes fuera del comercio ni impide el registro de otras demandas ni el de un embargo posterior a su inscripción, pues su función es poner en conocimiento de otras personas”¹.

¹ diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

11. Conforme al desarrollo de las actuaciones judiciales, me lleva a la certeza de indicar dos supuesto, 1) el despacho no estudio el certificado emitido por la cámara de comercio del demandado Transporte del Yari y 2) cuando se le solicitó que aplicara la norma **artículo 591** no lo efectuó por que no es propio de un proceso de ejecución de sentencia, dejando claro que no ha perdido la competencia para hacerlo y el radicado del proceso verbal y de ejecución de sentencia tiene el mismo radicado, y además si se atribuye facultades y competencias para levantar medidas que fueron decretas al interior del verbal.

12. Que el "desarrollo de la administración de justicia" se han visto trancadas por culpa de ese despacho, por que niega solicitud bajo del argumento que no son propios de ese proceso y posteriormente niega otras solicitudes por que aplica normas para ser aplicadas a otro proceso que con anterioridad se abstuvo de aplicar.

13. Es decir, aplica la norma como mejor cree violando las normas procesal y manteniendo una postura de proteger los bienes activos y brutos de Transporte del Yari para evitar así la reparación integral de los perjuicios reconocidos mediante sentencia del superior.

14. La solicitud de incidente de desacato no se encuentra precluida como lo intenta ver el despacho ya que el 15 de septiembre del 2021 por cuanto el mismo se estuvo disponible a ningunas de las partes (no fue notificado en debida forma) en los términos del Decreto 806 de 2020 y el CGP.

15. Que las normas precitadas anteriormente deja claro que los únicos auto que "**no se insertarán en el estado electrónico son las providencias que decretan medidas cautelares**" pero en el auto comento decidió un asunto distinto a medidas cautelares.

16. Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía judicial² una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1978 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de Junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Buenos, entre otras.)

Esa doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratorio de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratorio ilegalidad de una auto, tan solo afecta la providencia rescindida.

PETICION:

Así las cosas señor Juez, y con base en lo anteriormente señalado le solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva reponer el numeral **PRIMERO** del **EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DEL AÑO CORRIENTE**, y consecuentemente se ordene admitir el incidente de desacato.

² Mencionada en la Sentencia T – 1274/05 Referencia: expediente T – 1171367 Accionante: Álvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D.C. seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2.005).

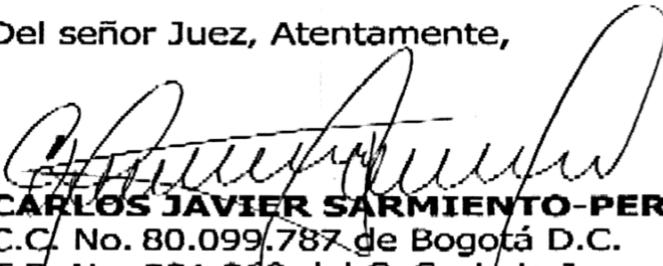
CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA** – Sala Civil Familia Laboral quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

TERCERO: De ser procedente solicito se declare la ilegalidad del numeral primero del auto 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que las medidas cautelares levantadas no son propias al interior de un proceso de ejecución de sentencia, y consecuentemente se ordene a la cámara de comercio mantener incólume la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme al auto 19 julio de 2017 e informando que la medida recae sobre todos los establecimiento de comercio y el certificado de existencia y representación legal de transporte del Yari.

CUARTO: O se defecto solicito declare la ilegalidad del auto 28 de abril de 2021, y proceda aplicar el **artículo 591**, ordenando a la cámara de Comercio de Florencia, **proceda a cancelar todas de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, PROCEDA a REGISTRAR LA SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2018**, y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre todos los establecimiento de comercio y el certificado de existencia y representación legal de transporte del Yari se registro desde 8 de agosto de 2017.

Del señor Juez, Atentamente,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá D.C.
T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.